

CORNARE	Número de Expediente: 05440.03.36979	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1170-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/11/2020	Hora: 13:59:00.1...	Folios: 3

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Mediante queja con radicado SCQ-131-1449 del 20 de octubre de 2020, se denuncia ante Cornare "...tala de árboles sin los respectivos permisos", en la vereda El Recreo del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja anteriormente descrita, se realizó visita el día 29 de octubre de 2020, generando el informe técnico 131-2388 del 07 de noviembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

*"El día 29 de octubre del presente año, se ingresó al predio denominado FMI 018-25867, en el cual se observan el aprovechamiento de 15 pino Ciprés (Cupressus lusitánica), en la zona de coordenadas geográficas -75°20' 16.10W 6°10' 44.10N 2157Z, del cual se ya se había evacuado el material trozado.*

*En el predio no se evidencio personal laborando.*

*En indagación de las bases de datos corporativas y con el numero de Folio de Matricula inmobiliaria No.018-25867, se evidencio que para el predio se gestionó un permiso de aprovechamiento forestal del cual se negó su aprovechamiento, contenido en el expediente 054400635233.*

#### **4. CONCLUSIONES:**

La señora María Celina Gallego De Carvajal, solicitó un aprovechamiento forestal información que reposa dentro del expediente 054400635233, el cual fue denegado por la Corporación, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de 15 pinos Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en la zona de linderos.

Se trató de tener comunicación telefónica con los interesados lo cual no fue posible.”

Que revisado el expediente con radicado 054400635233, se verificó que mediante Resolución 131-0657 del 12 de junio de 2020 se negó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por obra privada en el predio identificado con FMI 018-25867, a la señora María Celina Gallego de Carvajal identificada con cédula de ciudadanía 21732632.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

##### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

##### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en las coordenadas geográficas -75°20'16.10W 6°10'44.10N 2157Z, vereda El Recreo municipio de Marinilla.

##### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de los hechos descritos, se tiene a la señora Maria Celina Gallego de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía 21732632.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1449 del 20 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2388 del 07 de noviembre de 2020.
- Expediente 054400635233.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora MARIA CELINA GALLEGO DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía 21732632, con el fin**

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo a queja ambiental, en incluir dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora María Celina Gallego de Carvajal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05440.03.36974  
Queja: SCQ-131-1449-2020  
Fecha: 10/11/2020  
Proyectó: Lina G. / Revisó: Ormella A  
Aprobó: Fabian Giraldo  
Técnico: Boris Botero  
Dependencia: Servicio al Cliente